



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

**Un acercamiento a los conceptos de víctimas,
personas perjudicadas y beneficiarios dentro del
sistema interamericano de derechos humanos.**

An approach to the concepts of victims, harmed persons, and beneficiaries within the inter-american human rights system.

1

Ubaldo Márquez Roa

Doctor en Derecho. Investigador Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología. Investigador adscrito a El Colegio de Veracruz.
<https://orcid.org/0000-0002-6090-2140>

UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 23, noviembre 2024-abril 2025, ISSN 2007-9125

Cómo citar este artículo en formato APA

Márquez, U. (2024). Un acercamiento a los conceptos de víctimas, personas perjudicadas y beneficiarios dentro del sistema interamericano de derechos humanos. *Universos Jurídicos*, pp. 221-245.

Fecha de recepción: 22 de marzo de 2024

Fecha de aceptación: 22 de octubre de 2024





SUMARIO: I. Introducción II. Disposiciones jurídicas de la Convención Americana de Derechos Humanos. III. Reglas de procedimiento en el sistema interamericano conforme a las víctimas. IV. Definición de víctimas y otras personas perjudicadas. V. Análisis y cuestionamientos en la jurisprudencia interamericana sobre las víctimas, las personas perjudicadas y la identificación de beneficiarios. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

Resumen: El presente trabajo aborda el tema de las víctimas dentro del sistema interamericano de derechos humanos, a través de un repaso a los principales instrumentos jurídicos internacionales y la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. El trabajo es enfático en señalar que el sistema interamericano usa algunos términos como víctimas, presuntas víctimas, personas perjudicadas y beneficiarios, mismos que no deben ser tratados como sinónimos a pesar de que exista una correlación entre ambos, señálese que cada uno de estos términos opera en distintos momentos procesales dentro del sistema y atiende a características específicas. El trabajo se ha enfocado también en esclarecer cuando debe utilizarse el término víctima colectiva e individual, se hace especial énfasis en las circunstancias mediante las cuales ocupa una categoría y en los tipos de reparación que deben existir, por ello este escrito analiza los precedentes jurisprudenciales del tribunal interamericano y las reglas específicas dentro del derecho procesal interamericano.

Palabra clave: víctima, presunta víctima, personas perjudicadas, beneficiario.

Abstract: *This work addresses the issue of victims within the Inter-American human rights system, through a review of the main international legal instruments and the jurisprudence of the inter-American human rights system. The work is em-*



phatic in pointing out that the inter-American system uses some terms such victim, alleged victim, injured persons, beneficiary, which should not be treated as synonyms even though there is a correlation between the two. It should be noted that each of these terms operates at different procedural moments within the system and addresses specific characteristics. The work has also focused on clarifying when the term collective and individual victim should be used, special emphasis is placed on the circumstances by which it occupies a category and on the types of reparation that should exist, which is why this paper analyzes the jurisprudential precedents of the inter-American court and the specific rules within inter-American procedural law.

222

Keywords: victim, alleged victim, injured persons, beneficiary

I. Introducción

El derecho procesal de los derechos humanos surge como una herramienta jurídica para la protección de los derechos humanos de las personas consagrados en los tratados internacionales, permite que una vez que se hubieran satisfecho las condiciones jurídicas internas de los Estados se pueda llegar ante los tribunales internacionales. La actualización, funcionamiento, reformulación y revalorización de los sistemas de protección jurídica de los derechos humanos, ha permitido que las personas puedan tener justicia y reparación de daños por las violaciones sufridas por parte de las actuaciones u omisiones de la autoridad, o la emisión de normas generales del Estado. Dentro del derecho procesal de los derechos humanos existen diversas categorías como son; presunta víctima, víctima, personas perjudicadas y beneficiarios.

La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reconocido que puede haber ciertas violaciones de derechos humanos, que por las circuns-



tancias podrían afectar a más de una persona, se identifican de acuerdo a los criterios específicos, estas circunstancias específicas se involucran de igual manera con ciertos derechos humanos y obligaciones internacionales que los Estados han reconocido. Importante resultan las reglas de trato procesal relativas a las personas afectadas y las víctimas, considérese el análisis de criterios jurisprudenciales para la resolución de cuestionamientos jurídicos que resultan de interés para las partes dentro del conflicto.

En artículo señala una serie de cuestionamientos los cuales se responden a partir del análisis detallado de la jurisprudencia, la doctrina y las disposiciones jurídicas internacionales.

II. Disposiciones jurídicas de la Convención Americana de Derechos Humanos

El concepto de “víctima” suele considerarse como evidente en la jurisprudencia interamericana, sin embargo, los criterios judiciales internacionales han señalado la definición de “parte lesionada” con el propósito de compensar otras reparaciones en casos de violaciones a los derechos y libertades garantizadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador, 2023, párr. 44). Como demostración de este tipo de casos, la Corte Interamericana ha detallado y hecho modificaciones a las denominaciones “los parientes más cercanos” o “beneficiarios de la víctima” cuando su sufrimiento sea presumible y cuando los potenciales beneficiarios sostengan la carga de la prueba (Caso García Rodríguez y otro Vs. México, 2023, párr. 66). La Corte Interamericana ha considerado casos en los cuales la identificación de la víctima y beneficiario pudiera resultar difícil, de manera enunciativa más no limitativa existen algunos casos de



comunidades indígenas, donde la violación perpetuada repercute para todos los miembros.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos

ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De una interpretación sistemática y funcional los artículos establecen el principio de universalidad de los derechos humanos, así como, las obligaciones de reparar las violaciones en los derechos lesionados. La parte lesionada en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana es considerada como aquella que ha sido declarada como víctima por medio de una sentencia del tribunal interamericano (Caso Álvarez Vs. Argentina, 2023, párr.355).



III. Reglas de procedimiento en el sistema interamericano conforme a las víctimas

Dentro del sistema interamericano la expresión “parientes más cercanos” o “beneficiarios de la víctima” abre la puerta para una referencia inmediata de los familiares de la víctima, entendiendo a la familia en el concepto más amplio, sin restricción, por tanto, se da la pauta para consagrar a los ascendientes o descendientes en línea directa, colaterales, esposos, concubinos, parejas estable todos los anteriores de manera enunciativa más no limitativa, siempre y cuando tengan y puedan demostrar un lazo personal cercano con la persona (Opinión Consultiva 24, 2017, párr. 178). El reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expone una serie de definiciones entre ellas se encuentran:

Artículo 2

[...]

25. La expresión “presunta víctima” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano;

[...]

33. El término “víctima” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

Términos que son utilizados dependiendo la etapa del proceso en la cual se encuentren, señálese que hasta que no se dicte una sentencia de tipo condenatoria para el Estado, el tratamiento que debe dar a las personas es el de presunta víctima. Tómese en consideración que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier persona, grupo de persona o entidad no gubernamental reconocida por uno o más Estados puede presentar una denuncia ante



la Comisión Interamericana (artículo 44). De igual manera el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u a otra persona para representarlo ante la Comisión.

El artículo 23 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala la posibilidad de cualquier persona o grupo de persona para ser peticionario.

Conforme a los “principios y directrices básicos sobre el derecho a un recurso y reparación para las víctimas de violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”, establece una categoría amplia de lo que significa las víctimas, entendiendo a las últimas conforme a los principios y directrices siguientes:

8. [...] Se entenderá por víctima a toda persona [que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de ac-



ciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Las víctimas pueden tener un carácter individual como colectivo, la reparación buscada es integral a fin de cubrir tanto las lesiones físicas, psico-emocionales y el detrimento económico. La obligación de los Estados de reparar a las víctimas y personas afectadas con el objetivo de prevenir, investigar, sancionar, y garantizar la no repetición de este tipo de actos, omisiones o normas que hubieran afectado los derechos humanos. Los conceptos de “víctima” y “parte afectada” refieren a las personas sobre las cuales versan las reparaciones por la violación de sus derechos humanos conforme a los parámetros interamericanos.

IV. Definición de víctimas y otras personas perjudicadas.

La construcción semántica de la víctima, reafirma la condición de necesidad y de incorporación de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos dentro de regímenes democrático. El reconocimiento de una persona como víctima reafirma la tesis del “Estado Democrático-capitalista” dada por Fassin en cuya construcción señala la construcción de un sistema de ideas creencias, principios, valores y premisas que determinan la visión de una comunidad, orienta la manera de actuar de sus integrantes e instituciones. Para Fassin al no existir una discusión del paradigma hay una adaptación para los más vulnerables (2011, p.17), lo cual implica mínimas correcciones sobre el sistema e imposibilita la lucha contra las desigualdades, generan efectos placebos al atender las consecuencias visibles, pero no las causas invisibles, por lo que el margen de acción de los agentes locales es muy res-



tringido, esto causa una fuerte frustración, desaparece la víctima individual pero no la víctima indirecta colectiva, es decir, la sociedad.

La condición de víctima bajo la tesis del Estado democrático-capitalista incorpora a la ciudadanía mediante una afirmación colectiva de la obligación de satisfacción de sus necesidades económicas, físicas, psíquicas, y emocionales, reflejadas en sus estados de salud integral, por tanto, el sufrimiento se vuelve un recurso para reivindicar y acceder a ciertos derechos supuestamente garantizados por los estados democráticos del siglo XXI. Es por medio de la denominada política del sufrimiento, en la cual se generan los rasgos de victimización y singularización de aquellas personas con características muy particulares que han sufrido algún tipo de violencia devenida en una violación a los derechos humanos.

El reglamento de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 2o manifiesta que el término “víctima” significa “persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”, es decir, hay una aceptación directa de quienes hubieran sufrido un daño directo en su esfera jurídica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que los familiares pueden ser considerados como víctimas de violaciones a los derechos humanos, toda vez que existe una violación al derecho de la integridad psíquica y moral de los familiares directos, es decir, parientes consanguíneos o por afinidad y otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional padecido tal es el caso de las uniones libres o cualquier otro tipo de familia que se conciba (Caso Leguizamón Zayán y otros vs Paraguay, 2022, párr.180) como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, de manera enunciativa más no limitativa son; la omisión de investigar el delito, negación de la verdad histórica, la re-victimización por parte de la autoridad, amenazas o coacciones recibidas por la autoridad, dilaciones indebidas u obstrucciones en las investigaciones e imparti-



ción de justicia, así como todas aquellas realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar (Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia, 2021, párr. 158. Caso Deras García y otros Vs. Honduras, 2022, párr. 100. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, 2023, párr. 80). En el sistema interamericano de derechos humanos, la solicitud de reconocimiento de familiares con el carácter de víctimas puede hacerse desde que el caso está en trámite ante la Comisión interamericana (Caso Digna Ochoa y familiares vs México, 2021, párr. 140). El término “personas perjudicadas” puede aplicar como sinónimo para las víctimas directas como indirectas, es decir, los familiares, debido a existen múltiples escenarios donde la gravedad de una situación puede aumentar, como son; las demoras en atender las desapariciones forzadas o sobre la resolución de una situación jurídica, una demora prolongada puede ocasionar violación a las garantías judiciales (Caso Alvarado Espinoza y otros vs México, 2018, párr. 150), razón por la cual el menoscabo de la esfera jurídica de la persona puede convertirse un daño de tipo irreparable, provocándose un efecto escalada.

El aborda el tema de las víctimas y personas perjudicadas refiere a la individualidad y la colectividad, pueden existir situaciones en las cuales se violen los derechos de una colectividad ejemplos en el sistema interamericano hay muchos, por ejemplo; Masacre de Mapiripán en Colombia, Masacre de la Aldea Los Josefinos en Guatemala, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa en Paraguay, Profesores de Chañaral y otras municipalidades en Chile, el caso de los normalistas de Ayotzinapan. Téngase en consideración también aquellos casos en donde se señala el nombre de alguna víctima y en seguida la palabra “otros” como sería el caso “Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México” por mencionar un ejemplo. En estas situaciones se atiende a la primera petición que se recibió o bien al orden en el cual fueron nombradas las víctimas dentro de un mismo escrito de petición, resultando así sus acumulados.



Considerarse a la sociedad como víctima cuando existen situaciones en la cuales se oculta la verdad, con el fin de evitar investigar, juzgar y en su caso sancionar a los eventuales responsables por las violaciones a derechos humanos, impidiendo que exista una memoria colectiva. La definición de “víctima directa” es aplicable para las personas y familiares que sufrieron la violación a sus derechos humanos, mientras que las “personas perjudicadas” o “víctimas indirectas” aplica para la sociedad al desconocer la manera en las cuales actúa el Estado, muchas veces solo ofrece una aproximación al concepto de verdad que opera en un contexto normativo estrictamente acotado.

El concepto de “víctima” va directamente vinculado al derecho a la verdad histórica, hasta que no se esclarezcan los hechos no se supera la violación sufrida. Las sentencias de la Corte Interamericana legitiman la verdad desde el punto de vista de las víctimas, proporcionan información en su conjunto sobre las circunstancias en que se produjeron las violaciones a los derechos humanos con la intención de generar una memoria colectiva y una rememoración a través del recuerdo de fechas históricas, la creación de museos de la memoria y la criminalización de la negación o justificación de cualquier tipo de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, para que con ello se pueda obtener una memoria de lo acontecido conforme a la verdad de los hechos, con ello se logra un doble esquema de reconciliación, individual y social, para dejar de lado el rol de víctima.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las personas perjudicadas, permiten ser singularizadas y aisladas para su atención y estudio en grupos de ciudadanos-víctimas, con los cuales se puede trabajar bajo enfoques de justicia equitativa y distributiva, se reconfiguran identificaciones colectivas reconocibles para las instituciones estatales, los medios de comunicación u otras agencias que promueven determinadas acciones, como son; la eliminación de categorías sospechosas de discriminación, mediante procesos políticos locales, que se enfocan



en la educación humanista y la eliminación de cualquier tipo de desigualdad social basada en paradigmas.

La construcción del perfil de víctima desde el sistema jurídico interamericano de derechos humanos refiere a la violencia, remarca el sufrimiento e impotencia de la persona frente al Estado. No obstante, entre los individuos que sufren violaciones a sus derechos humanos existen distinciones en las cuales las valoraciones y apropiaciones de la categoría de víctima resultan diametralmente diferentes a todas las aplicadas y significadas de acuerdo a la situación social en la cual el actor se desenvuelva, factores como las redes de apoyo son determinantes al grado de afectación que subsista en la persona. La categoría de víctima, percibida y reconocida de una persona o grupo social construye un capital social, cultural, económico, religioso o político disputado en situaciones sociales y político-jurídicas marcadas con violencia, requiere la intervención del Estado y sus instituciones.

La construcción de la categoría de víctima atiende al enfoque poliédrico y mutable conforme a precisiones del proceso histórico, social, cultural, religioso, político y económico que desarrolle en el sistema jurídico del Estado receptor, aunado a la capacidad de asimilación del trauma que posea cada individuo desde los ámbitos de introspección y extrospección. Sissel Rosland en su tesis sobre el análisis de Irlanda del Norte (2009, p. 69) señala los efectos humanizantes y deshumanizantes que posee la victimización. Desde una perspectiva del escribiente la victimización posee efectos deshumanizantes al reforzar una condición negativa a partir de una narración repetitiva en la cual se califica y clasifica el trauma dejando como evidencia la pasividad o falta de poder de las personas para transformar el trauma ocasionado por la lesión a su esfera de derechos, en una experiencia de vida, delegando las expectativas y responsabilidades en otros que le ofrezcan la solución.



La condición de víctima responde a las expectativas y desarrollo de su proyecto vida que hasta ese momento hubiese tenido, reduce su historia de vida al contexto social, religioso y cultural en el cual se desenvuelve, asociado a los niveles de violencia tolerados por el Estado y su reparación dentro del orden jurídico, político y social. Cuando existe impunidad, se realiza un duelo político emocional entre la ausencia de empatía por parte de las autoridades gubernamentales y algunos miembros de la sociedad, frente a las personas que sufrieron alguna violación a su derecho humano, conforme a lo anterior, la condición de víctima en materia de derechos humanos es movable y cambia conforme al contexto social y las relaciones de poder del momento, al igual que la integración nacional y el duelo colectivo en torno a los actos, omisiones o leyes cuyos efectos pasado mantienen una sucesión continua hasta que el daño/trauma no hubiese sido superado y los responsables sancionados conforme a las disposiciones erga omnes vigentes.

La construcción de las identidades de víctima y responsable dentro del sistema interamericano permite en diversos contextos, como el jurídico, político, social y cultural permiten dar del modo en que el sufrimiento es reconocido y empleado como un recurso para demandar a las instituciones estatales y a diversos organismos internacionales, para que de esta manera se pueda acceder a las reparaciones integrales (Fassin, 2011, p. 55). Destáquese que la introducción del término víctima es paulatino durante todo el transcurso del procedimiento, al principio como una mera presunción y confirmándose siempre que exista una sentencia condenatoria para el Estado, usar indiscriminadamente el término víctima vicia el procedimiento y la perspectiva que se tiene sobre el sistema interamericano.

La aproximación subjetiva de la condición víctima, va de la mano con la narración detallada de los hechos y la aproximación del juez al sufrimiento individual o colectivo. Autores como Guglielmucci (2017) y Rosland (2009) señalan tres características que deben cumplirse para demostrar el proceso de victimización:



1. Las narrativas detalladas del sufrimiento individual y la victimización producen compasión y empatía que delinear la legitimación de diferentes aproximaciones a un mismo hecho violento. (Guglielmucci, 2017. p.44)
2. La victimización involucra mecanismos de inclusión y exclusión, creando con ello dicotomías, produciendo colectivos de víctimas, lo que en muchos casos funciona como una plataforma desde la cual la agencia política puede ser anunciada. (Guglielmucci, 2017. p.68)
3. La construcción de la victimización produce verdades políticas. La víctima es dotada de un estatus y autoridad particulares, que encarnan una integridad moral particular para contar la historia, para determinar las verdades sobre lo que realmente pasó, un estatus que hace de la víctima un “agente vital en la batalla por los corazones y las mentes. (Rosland, 2009, p.56)

Estos tres factores establecen una articulación de la víctima frente al sistema interamericano y frente al Estado, si bien se tornan en actores políticos de las escenas públicas, también son vigilantes y guardianes de la memoria contrahegemónica para evitar la perpetuación de la violencia (Acebedo, 2016, p.80) pues negar lo sucedido, afecta irremediablemente la configuración sociopolítica de los esquemas jurídicos internos estatales, evita transformar de forma substancial el orden público al no promoverse reformas o derogaciones de normas internas que afecten los derechos humanos. Las víctimas y las partes afectadas son el centro de las reparaciones, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son guías para considerar los efectos de la reparación junto con la jurisprudencia de la Corte Interamericana.



V. Análisis y cuestionamientos en la jurisprudencia interamericana sobre las víctimas, las personas perjudicadas y la identificación de beneficiarios.

Existe una flexibilidad en la identificación de las víctimas desde la admisión hasta la etapa de fondo, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos no señala limitaciones en cuanto a la competencia en términos de identificación total y plena de las personas afectadas por la violación, permite identificar las violaciones a los derechos humanos que por sus características pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas, pero no necesariamente identificables. Para el sistema interamericano la calidad de víctima se puede determinar según las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante la etapa de fondo y no ante instancias internas de los Estados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Por medio de su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirma que las víctimas de violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos son consideradas personas perjudicadas. Estas personas perjudicadas también incluyen directamente los siguientes tipos; víctimas individuales y colectivas, aun teniendo el carácter de colectiva es importante considerar su identificación individual. Sin embargo, en ciertos casos la Corte Interamericana ha reconocido la dificultad de identificar a las personas perjudicadas, como son los casos de las masacres o múltiples asesinatos. Además, en algunos casos, la Corte ha declarado que las personas perjudicadas no necesitan ser individualmente identificadas, especialmente cuando las reparaciones sean otorgadas de manera colectiva, como en los casos que envuelven a las comunidades indígenas.

En el caso Valle de Jaramillo y otros, la Corte afirmó que los familiares directos (los padres, hijos, esposas, compañeros permanentes lo cual de manera enunciativa más no limitativa señala a concubinas, parejas de hecho, relaciones estables



o cualquier otra que tenga relación directa con la víctima) son presumidos como personas perjudicadas, teniendo la carga de la prueba el Estado para desacreditar la existencia de la parte afectada.

¿Deben ser todos los familiares ser considerados como personas perjudicadas? ¿Deben otras ser presumidos como personas perjudicadas? La respuesta a estas dos preguntas se encuentra en la jurisprudencia de Valle de Jaramillo y otros en la cual la Corte señaló que para ser consideradas personas perjudicadas debe existir un “vínculo particularmente estrecho”, o haber “padecido un sufrimiento especial”.

¿Qué constituye el vínculo particularmente estrecho, o haber padecido un sufrimiento especial? En algunos casos, las personas afectadas que no fueron identificadas correctamente en el momento procesal oportuno, la Corte las excluye de la indemnización, citando el respecto al derecho de defensa de todas las partes.

¿Si las violaciones son probadas, es equitativo excluir a esas partes perjudicadas? ¿Existen circunstancias distintas a las reparaciones colectivas para los pueblos y comunidades indígenas en las que las identificaciones individuales puedan ser innecesarias? Respecto a estos cuestionamientos la Corte ha señalado que en todos aquellos casos que involucren masacres y múltiples asesinatos, hacer la identificación de todas las víctimas y personas perjudicadas resulta difícil. Sin embargo, ello no impide la exclusión de las partes perjudicadas, pues sería negar el acceso a la justicia a las personas.

A la par de las definiciones de víctimas y personas perjudicadas se encuentre el término beneficiario ¿a quién o quiénes se refiere? Son las personas que reciben las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este caso aquellas personas que durante el procedimiento hubieran sido identificadas como víctimas y personas perjudicadas frente del tribunal interamericano.



En un análisis jurisprudencial y con el fin de brindar respuesta a los distintos cuestionamientos es importante considerar que la jurisprudencia temprana de la Corte Interamericana afirma la obligación para hacer las reparaciones establecidas por el tribunal internacional, mismas que se rigen como ha sido universalmente aceptado por el derecho internacional en todos sus aspectos, lo cual incluye la determinación de beneficiarios, siendo imposible para el Estado avocar su derecho interno para alterarla, para todos aquellos que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala a la letra:

[...] Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esto quiere decir que las presuntas víctimas, las víctimas, los familiares, y los beneficiarios aparecen únicamente dentro de los reglamentos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha ampliado y explicado cada uno de los conceptos anteriormente referidos conforme a su jurisprudencia.

Sergio García Ramírez señaló la existencia de dos categorías o tipos de víctimas, las cuales son directas e indirectas (2016). Las primeras cuya esfera jurídica ha sido directamente lesionada por un acto, omisión o norma emitida de la autoridad o por un particular actuando con el cobijo de la autoridad, es decir, las víctimas directas son las personas que ven lacerada su interés jurídico. Mientras las segundas responden a todas aquellas personas que han sufrido algún daño en sus



derechos o propiedades como consecuencia de un daño propiciado a la víctima directa, téngase en cuenta que este daño trasciende de una persona a otra, teniendo de esta manera un interés legítimo. Debemos continuar sobre este camino, el cual refleja y concierne al principio pro persona, que rige nuestro tema, mientras recuerda de manera consiente el potencial abuso podría trivializarse y eventualmente compromete su futuro.

La Corte Interamericana ha señalado que el incumplimiento de las disposiciones normativas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en violaciones a derechos humanos que afectan directa e indirecta para las personas. Téngase en consideración que conforme a cada caso varía la precisión de las víctimas indirecta y/o los beneficiarios ¿Tienden todos los extractos de casos anteriores a respaldar el principio pro persona de que “una ley debe interpretarse de la manera más ventajosa para el ser humano” tal como lo definen los Organismos Internacionales de Derechos Humanos en el sistema interamericano? Tómese en consideración que el principio pro persona, no significa que tanto en el fuero interno como en el interamericano las personas tengan garantizada una sentencia favorable o una interpretación ventajosa de la norma, entiéndase que este principio significa que durante todo el procedimiento se vigilan que no existan violaciones a los derechos humanos de estas personas y que la interpretación jurídica debe ser lo más amplia para garantizar una mejor protección, no así un cumplimiento de las pretensiones.

¿Qué razones podría tener el tribunal para realizar una interpretación más restrictiva en cuanto a la identificación de víctimas indirectas y beneficiarios? En algunos casos las víctimas y beneficiarios que no han sido identificados en los plazos establecidos durante el procedimiento ante la Corte, como en el caso Masacre de El mozote contra Colombia, u otros que involucren un gran número de personas o comunidades enteras, como las de población indígena, la Corte ha establecido un



periodo siguiente durante el juicio en el cual las víctimas y beneficiarios pueden continuar siendo identificados e individualizados. En otros casos, la Corte ha excluido a beneficiarios específicos de las reparaciones por no hacerlo en el momento procesal oportuno.

¿Son tales exclusiones equitativas porque los beneficiarios eran conocidos y podrían haber sido identificados antes? ¿Podría haber otra razón para las decisiones judiciales con respecto a tales exclusiones? Para responder estos dos cuestionamientos recordemos lo señalado en el caso *Aloeboetoe vs Surinam*, la Corte rechaza el argumento que señalaba a la comunidad tribal de la cual era perteneciente la víctima como sujeto de reparaciones sobre la base de que todas las personas pertenecen a comunidades intermedias.

¿Pueden surgir nuevas víctimas dentro de un mismo asunto? Sí, hay situaciones excepcionales que derivan de casos muy complejos como son aquellos donde se produjeron violaciones masivas o colectivas y en los cuales a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no le fue posible identificar a alguna o algunas personas consideradas presuntas víctimas, la Corte decidirá el momento oportuno para pronunciarse y considerar a estas personas como víctimas (Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), ello sin que pueda mediar alguna excepción preliminar o alegato realizado por el agente del Estado en razón de la competencia persona que ejerce tanto la Comisión como la Corte dentro del sistema interamericano para desacreditar esta situación o bien alegando el planteamiento de un hecho novedoso. Sin embargo, si por alguna razón el peticionario o el representante de la o las presuntas víctimas en el escrito inicial no hizo de conocimiento el nombre de aquella(s), y no se configura la hipótesis de ser un caso de violaciones masivas o colectivas, no podrá aceptarse durante el procedimiento su inclusión, ya que este tipo de trámites se rigen bajo el principio de instancia de parte agraviada.



¿Puede una persona moral ser víctima de violación a sus derechos humanos? No, las personas morales o jurídicas no son susceptibles de tener titularidad de derechos humanos, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano. Sin embargo, la Corte ha señalado que las comunidades indígenas y tribales son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano y pueden presentarse ante este en defensa de sus derechos y los de sus miembros, por encontrarse en una situación particular (Opinión Consultiva 22/16, 2016). También es posible señalar que existen ciertos derechos como son el artículo 8.1 de la CADH el cual abarca las garantías judiciales que puede ser ejercitado por agrupaciones sindicales, ya que estas constituyen personas jurídicas distintas a sus asociados con capacidad diferente a las de ellos para contraer obligaciones, y adquirir y ejercer derechos, tales como, al libre funcionamiento, y por tratarse de sujetos de derechos autónomos cuya finalidad es permitirles ser interlocutores de sus asociados, facilitando a través de esta función una protección más extensa y el goce efectivo del derecho de los trabajadores, pueden ser titulares de los derechos establecidos en el 8.1 a la CADH, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano de defensa de los derechos humanos (Opinión Consultiva 22/16, 2016).

Resulta válido que las personas naturales ejerzan a través de las personas jurídicas ciertos derechos la Corte sostuvo que bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de personas jurídicas pueda acudir al Sistema para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica. Resaltó que cada derecho implica un análisis distinto en cuanto a su contenido y forma de realización. La Corte concluyó que no es viable establecer una fórmula única que sirva para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica. Por ello, determinará la manera de probar el vínculo



cuando analice la alegada violación de uno de los derechos presuntamente vulnerados en un caso contencioso concreto (Caso Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, 2015, 148 y Caso Cantos vs Argentina, 2001, párr. 29).

Como se ha podido apreciar con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido rica en cuanto a su jurisprudencia, téngase presente que los derechos individuales, así como el reconocimiento de las consecuencias en los impactos de la sociedad cuando estos derechos se sostienen violados. Específicamente en aquellos mencionados con anterioridad, la corte ha afirmado que el derecho a la libertad de expresión implica más que la autoexpresión, sino el intercambio de ideas. La Corte interamericana ha señalado de manera constante que el libre y completo ejercicio de la libertad de expresión debe ser garantizado a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado, pues esto refleja la condición básica de tener una sociedad informada.

La Corte acertadamente ha señalado que la libertad de pensamiento y expresión forma parte fundamental en la construcción de Estados democráticos incluso también dentro de los procesos electorales. De igual manera, la Corte reconoce el derecho al sufragio y su relación con el derecho a ser elegido, lo cual garantiza un impacto individual como colectivo. La Corte también confirma que la libertad de pensamiento y expresión incluye el derecho de almacenamiento y protección de la información por parte de las autoridades de los Estados. Finalmente en sus decisiones judiciales la Corte Interamericana reconoce que el libre pensamiento y expresión consagra la diseminación de ideas y opiniones por cualquier medio de publicación, siendo así, la Corte ha señalado que al violar el derecho a la libertad de expresión de una persona se genera una violación colectiva al generarse un impacto para la sociedad, pues atenta contra la democracia y al tratarse de los derechos individuales de esta naturaleza se prevé la defensa de las necesidades



de la sociedad en su conjunto a estar informada y participar en la vida democrática de la nación.

VI. Conclusiones

Como se ha podido observar el sistema interamericano de derechos humanos resulta preciso para el uso de su terminología de igual manera señala los distintos tipos de categorías de víctimas que existen y como se relacionan con otras personas lesionadas.

Se estableció las implicaciones que tienen el concepto de víctima tanto desde el ámbito individual como colectivo, su vinculación con derechos tales como, el derecho a la verdad, tomando en consideración el anterior como un parte-aguas para la consolidación de estados democráticos, así como las reparaciones integrales de los derechos humanos.

Durante la última parte del trabajo se redactaron y respondieron una serie de preguntas relacionadas con la identificación de la víctima, beneficiaria y demás, con la finalidad de que fuera más concreto y sencillo resolver los puntos ahí establecidos.



VII. Referencias

Acebedo Pérez, L. (2016). "Las víctimas de crímenes de Estado en Colombia: de la invisibilidad a la construcción de una identidad dignificada". En *Víctimas, memoria y justicia: aproximaciones latinoamericanas al caso colombiano*, editado por Neyla Pardo y Juan Ruiz Celis, 205-231. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Corte IDH (2016) Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero. Serie A No. 22

Corte IDH (2017) OC-24/17 Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva de 24 de noviembre. Serie A No. 24.

Corte IDH (2001). Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre. Serie C No. 85

Corte IDH (2005). Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre. Serie C No. 134



Corte IDH (2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo. Serie C No. 146

Corte IDH (2015) Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio. Serie C No. 293

Corte IDH (2018). Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre. Serie C No. 370

Corte IDH (2021) Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto. Serie C No. 431.

Corte IDH. (2021) Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre. Serie C No. 447.

Corte IDH. (2022) Caso Deras García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de agosto. Serie C No. 462.

Corte IDH (2022) Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre. Serie C No. 470.

Corte IDH. (2022) Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre. Serie C No. 473.



Corte IDH. (2023) Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero. Serie C No. 482

Corte IDH. (2023) Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero. Serie C No. 483

Corte IDH. (2023) Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero. Serie C No. 484

244

Corte IDH (2023) Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo. Serie C No. 487.

244

Fassin, D. (2011). *Humanitarian Reason: A Moral History of the Present*. Berkeley: University of California Press. DOI : 10.1525/9780520950481

García Ramírez, S. (2016). “Víctima y reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en NATARÉNNANDAYAPA, Carlos F. et al. (coords.). *Las víctimas en el sistema penal acusatorio, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, USAID

Guglielmucci, A. (2017). “El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia”. *Revista De Estudios Sociales*, 1(59), 83–97. <https://doi.org/10.7440/res59.2017.07>

Organización de los Estados Americanos (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.



Organización de los Estados Americanos (2009) Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre.

Rosland, S. (2009). "Victimhood, Identity, and Agency in the Early Phase of the Troubles in Northern Ireland". *Identities: Global Studies in Culture and Power* 16: 294-320. DOI : 10.1080/10702890902861297

245

245

245

245